



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 41.—Circular num. 301.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 25 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) con la más viva satisfacción de la lealtad, disciplina y bizarría con que se han conducido los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército de esta corte durante los sucesos á que dió lugar la sublevación de la tropa que ocupaba el cuartel de San Gil, y de la prontitud con que los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel, así como los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados se presentaron á ofrecer sus servicios en defensa de la causa del trono y del orden, se ha servido disponer manifieste á V. E., para que se haga público en la orden general del ejército, que S. M. se halla altamente satisfecha del brillante comportamiento de todas las clases militares; sien-

do su Real voluntad que se recompense desde luego a cuantos hayan tenido ocasion de prestar más especiales y distinguidos servicios »

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma, para conocimiento de todos los individuos que la componen.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 302.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 25 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente :

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á los Jefes, Oficiales y sargentos que hayan sido heridos en la accion sostenida contra los insurrectos el dia 22 del actual, el empleo inmediato, y á los cabos y soldados heridos graves, la cruz pensionada con 30 reales mensuales, y con la de 40 á los heridos leves.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 303.—
El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 15 de Junio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 5 de Abril último remitiendo el proyecto de un nuevo reglamento para las revistas administrativas del ejército, como tambien de los modelos que con objeto de simplificar la documentacion de los extractos ha formulado la junta de Jefes creada al efecto por Real orden de 17 de Octubre ultimo, bajo la presidencia de V. E. Enterada de todo S. M.; y en vista de lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado apróbar el adjunto reglamento para las revistas administrativas del ejército y los referidos modelos para la documentacion que igualmente se acompañan; debiendo regir uno y otras desde el inmediato mes de Julio, á cuyo efecto por los Directores generales de las armas se circularán los formularios correspondientes.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del citado reglamento para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... previniéndole se remitirá por separado un ejemplar del reglamento que se cita.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 304.—
El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 de Junio anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 23 del mes último, en la que a consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 5 del mismo remite a este Ministerio la instrucción y formularios para la descentralización de los ajustes de los cuerpos, que deberá tener lugar desde el próximo año económico; conforme S. M. con lo propuesto por V. E. respecto al particular ha tenido a bien aprobar dicha instrucción y formularios adjuntos, sin perjuicio, en cuanto hace relación a los plazos que para la revista administrativa se consigna en algunos de sus artículos, de lo que pueda resolverse en el nuevo proyecto de reglamento para la misma que tiene V. E., consultado a S. M.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. con inclusión de un ejemplar de las instrucciones que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado a V..... advirtiéndole que se remitirá por separado un ejemplar de la instrucción que se cita.

Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 305.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 30 de Junio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 28 del actual, trasladando el que le ha dirigido el Coronel del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, en que participa que desde la madrugada del 22 falta el Capitán de la primera compañía del segundo batallón del expresado cuerpo D. Eusebio Gonzalez Posada; habiendo indicios de que tomase parte en la sublevación militar que estalló en la referida mañana, ha tenido a bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte de los procedimientos que con dicho motivo han de instruirse.»

Lo que comunico a V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 306.—
El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 12 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de

una comunicacion del Ministro de Estado, fecha 28 de Abril último, en que participa que el Teniente Coronel de infantería D. Amable Escalante y Vera se encontraba en Francia despues de haber desaparecido de la isla de Cuba, de donde debió trasladarse á esa de Puerto-Rico á servir el destino que en la misma habia solicitado, y por cuya falta de presentacion en él se le mandó dar de baja en Ultramar por Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio del resultado que ofrezca la sumaria que se instruye por disposicion del Capitan general de Cuba, sea declarado dicho Jefe baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850; y dándose de esta disposicion conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los señores Ministros de la Gobernacion del Reino y de Ultramar, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 307.—
Los Sres. Jefes de regimiento y batallones de cazadores se servirán manifestar con toda urgencia si en los cuerpos de su mando han servido Fabian Ferreiro y Revollal, y Agustin Rozans; el primero, quinto ingresado en caja en 5 de Junio de 1854, perteneciente al reemplazo de dicho año en la provincia de Zamora, y natural del pueblo de Gallegos del Campo de Aliste, partido de Alcañices, de la citada provincia; el segundo, que se supone sustituto del primero, natural de San Cristóbal de Aliste é igual partido y provincia: si apareciesen en alguno de los cuerpos se acompañaran á la noticia copias de las respectivas filiaciones. 191

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 308.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 de Abril último me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 5 de Diciembre último, remitiendo á este Ministerio un nuevo reglamento para las compañías de obreros de Administracion mili-

tar. Enterada detenidamente S. M. de cuanto V. E. expone con tal motivo, y hallándolo en completa armonía con las necesidades del servicio, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, aprobar dicho reglamento, el cual remito á V. E. adjunto de Real orden para los efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del citado reglamento.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para conocimiento de los individuos que la componen el reglamento que se cita en la anterior Real orden.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

REGLAMENTO aprobado por Real orden de 10 de Abril de 1866 para la organizacion y servicio de los obreros de Administracion militar.

Artículo 1.º El cuerpo de obreros de Administracion militar se compondrá, por ahora, de once secciones dedicadas al servicio de las factorías, con las clases, fuerza, haberes y distribucion que se detalla en las plantillas adjuntas á este reglamento; pudiendo el Director general proponer al Gobierno las variaciones ó aumentos que aconsejen las sucesivas necesidades del servicio.

Art. 2.º Las secciones se dividirán en escuadras, compuestas cada una de un cabo primero, otro segundo, dos obreros de primera clase y seis de segunda.

Art. 3.º La numeracion correlativa de las secciones será de primera á undécima, y su centro administrativo residirá en el punto en que se encuentre la Intendencia del distrito á que cada una pertenezca.

Art. 4.º Las secciones de obreros se formarán de panaderos, molineros, carreteros, carniceros, pastores, albañiles, toneleros, carpinteros y cerrajeros. La mayor razon en que éstos han de estar en el todo de la seccion será á favor de los primeros precisamente.

Art. 5.º A nadie se concede derecho para emplear los obreros en otro servicio que el peculiar de su instituto.

SUELDOS Y GRATIFICACIONES.

Art. 6.º Además de los haberes asignados á las respectivas clases, gozarán las mismas de las gratificaciones de primera puesta, prendas mayores y entretenimiento que disfrutaban en la infantería del ejército.

Art. 7.º Tendrán igualmente derecho á las raciones de pan y á lo que les corresponda por razon de utensilio.

Art. 8.º En caso de enfermedad, ingresarán en los hospitales militares con las mismas condiciones que los demas individuos del ejército, segun sus clases.

Art. 9.º Durante el tiempo que estén empleados en las faenas propias del servicio, disfrutarán con cargo al material de provisiones una gratificación diaria proporcionada al trabajo que desempeñen, de cuyo señalamiento se tratará en su lugar respectivo.

VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO.

Art. 10. El vestuario y equipo del obrero se dividirá en primeras puestas, prendas mayores y de faena.

Los obreros que pasen de una sección á otra, ó sean baja definitiva por cualquier causa, sólo llevarán las prendas de cargo que son de su propiedad, recogiendo las demas como de responsabilidad del Cuerpo.

Constituyen las

Primeras puestas.

Dos camisas, dos calzoncillos, una toalla, un par de guantes de algodón, un corbatín, un par de borceguíes, bolsa de aseo, un ceñidor, un pantalón de paño color grancé, chaqueta y polainas del mismo color y calidad que el capote, morral de lienzo y olleta ó fiambarrera cuando pueda necesitarla para campamentos ú operaciones.

Prendas mayores.

Levita de paño azul turquí con una hilera de siete botones de metal blanco con el lema «Cuerpo administrativo del ejército;» cuello grana con el alamar distintivo del cuerpo; capote de paño gris con igual cuello y adorno que la levita; ros con chapa de metal blanco con escudo de armas y las iniciales del cuerpo A. M.; cartuchera, cinturón y palin de cuero negro con chapa del mismo metal y el número de la sección respectiva, y mochila de cuero negro.

De faena.

Una blusa de cutí de hilo, un pantalón de lienzo crudo, una gorra de paño gris.

Art. 11. La fuerza de obreros usará el armamento que el Gobierno designe, extrayéndolo en la forma y modo establecido para los demas cuerpos del ejército. Las municiones las recibirá siempre en cartuchos contruidos como se ha prevenido en Real orden de 24 de Marzo último, y según las instrucciones especiales para su servicio.

ENGANCHES Y REENGANCHES.

Art. 12. Las secciones se mantendrán siempre al completo de su fuerza: para ello se estimularán primero los reenganches con las ventajas que concede la ley reformada en 26 de Enero de 1864 ú otra que en lo sucesivo se promulgue; si éstos no bastasen á cubrir las bajas, se atenderán las solicitudes de los individuos del ejército que les queden al ménos seis años de

servicio, lleven seis meses en la filas, tengan robustez suficiente y acrediten ser de uno de los oficios que expresa el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 13. Cuando no se presenten instancias para ingresar en las secciones de obreros, se procederá á sacarlos del arma de infantería, eligiéndolos de la talla mínima de un metro y 60 centímetros, complexion robusta y condiciones de profesion y servicio anteriormente prefijadas.

Art. 14. Serán preferidos entre los voluntarios ó sacados de los cuerpos, los que reuniendo las circunstancias espresadas sepan leer y escribir, ó leer solamente.

Art. 15. El ingreso en las secciones ha de ser precisamente como obreros de segunda clase, sea cualquiera á la que el individuo pertenezca ó haya pertenecido en el ejército.

Art. 16. Los voluntarios de la clase de paisanos ó licenciados que ingresen en las secciones, lo verificarán con arreglo á la citada ley reformada de Enero de 1864, y prestarán el juramento á las banderas en cualquiera de los cuerpos que guarnezcan el distrito, previa la orden del Gobernador de la plaza solicitada por el Intendente. En la filiacion del individuo se hará constar este acto, así como cuantos servicios preste y vicisitudes le ocurran mientras permanezca en obreros, cuyo cuerpo tiene todos los fueros, preeminencias y obligaciones que señalan las Reales ordenanzas para las fuerzas del ejército.

ASCENSOS.

Art. 17. Los obreros de primera clase serán elegidos entre los de segunda de su propia seccion que se distingan por su aplicacion, aseo y mejor conducta. En el dia 1.º de los meses de Enero y Julio pasarán los Comandantes de aquellas, relaciones de los que reúnan estas circunstancias al General Director, quien de este modo comprobará si la eleccion ha recaido en individuos anteriormente clasificados como dignos de este premio. El nombramiento lo firmará el expresado Comandante y lo visará el Subintendente del distrito.

Art. 18. Las vacantes de cabos segundos y primeros serán asimismo cubiertas por individuos de las propias secciones en que ocurran: aquellas recaerán en los que acrediten estar más impuestos en las obligaciones del empleo que han de ejercer, cuya clasificacion hará el Subintendente del distrito, oyendo á los que lo pretenden en Junta, que presidirá, y á la que asistirán como Vocales el Comisario Inspector de provisiones y el Oficial del Cuerpo administrativo encargado de la seccion.

Los cabos primeros serán elegidos entre los de segunda clase de su seccion que llevando seis meses de ejercicio se hayan acreditado por el buen cumplimiento de sus deberes.

Uno y otro ascenso, en igualdad de circunstancias, recaerá en el más antiguo: sus nombramientos serán firmados por el Comandante de la seccion con el *constame su aptitud* del Subintendente y aprobacion del Intendente.

Las relaciones clasificadas de cabos segundos y primeros serán remitidas semestralmente por el Intendente del distrito al General Director, quien por ellas juzgará de la aptitud del elegido y de la justificacion del ascenso.

Art. 19. De los cabos primeros se formará en la Dirección escala general, por la que se proveerá las sargentías de segunda clase, dándose á la eleccion la tercera parte de las vacantes. Si al cabo á quien corresponde ascenso no le conviene salir de la seccion en que se encuentra, renunciara á él hasta que en aquella ocurra vacante; pero en este caso no podrá reclamar otra antigüedad que la de la fecha de su nombramiento.

Art. 20. En la clasificacion semestral se hará constar el exámen sufrido por los cabos primeros ante la Junta anteriormente indicada. Los que en dos exámenes consecutivos se consideren sobresalientes, ingresarán en el turno de eleccion.

Art. 21. Cuando ocurra una vacante de sargento segundo, el Intendente del distrito lo pondrá en conocimiento del Director general. Éste oficiará al Intendente de la Seccion en que sirva el cabo primero á quien por turno corresponda el ascenso, á fin de que se explore su voluntad, con arreglo á lo que se previene en art. 19. Si la contestacion es afirmativa, se extenderá el nombramiento por dicho Jefe superior del cuerpo, remitiéndose al Intendente del distrito en que exista la vacante para que disponga la entrega al interesado; consultándose la voluntad de los que sigan en el escalafon, caso de que el primero renunciase el ascenso.

Art. 22. Las sargentías de primera clase se cubrirán del mismo modo que para las de segunda se ordena anteriormente.

Art. 23. En los dias 15 de Enero y 15 de Julio se publicarán los escalafones de sargentos primeros, segundos y cabos primeros, expresándose en ellos los clasificados por el turno de eleccion.

Art. 24. Los sargentos primeros que deseen ingresar como Oficiales en el Cuerpo de Administración militar, serán preferidos en igualdad de circunstancias á los del ejército, pudiendo presentarse á exámen al año de ejercer su empleo de sargento primero.

MANDO Y ADMINISTRACION.

Art. 25. Los obreros de Administración militar dependen del Ministerio de la Guerra.

Art. 26. El mando de la seccion corresponde al Oficial Administrador de subsistencias de la Factoria de la capital del distrito, el cual tendrá bajo sus órdenes otro Oficial subalterno que le auxilie en el desempeño de su cargo y régimen de la seccion. Las escuadras ó pelotones destacados estarán asimismo bajo el mando inmediato del Oficial Administrador de subsistencias de los puntos en que respectivamente se encuentran.

Art. 27. En este mando los Oficiales de Administración militar, Jefes de obreros, estarán subordinados, como en todo lo demas del servicio, al Comisario Inspector del ramo y al Intendente del distrito.

Art. 28. El detall y contabilidad de estas secciones se llevará por el Oficial Comandante de cada una de ellas, quien firmará las listas de revista administrativa y hará la reclamacion de sus haberes.

Art. 29. En las capitales de seccion habrá una caja con tres llaves para guardar los fondos de la misma. Esta caja estará á cargo del Oficial Comandante de ella, quien tendrá una llave, otra el Comisario Inspector de provisiones, y la tercera el Subalterno destinado á la seccion, de cuya documentacion estará encargado, arreglándose para ello al régimen establecido

para el arma de infantería, interin no se circule un reglamento especial del detall y contabilidad para el Cuerpo de obreros de Administracion militar.

Art. 30. El Comandante de la seccion rendirá anualmente cuenta de los fondos que hayan ingresado al Intendente respectivo, quien las pasará á examen de la Intervencion, y hallándola conforme, la remitirá á la Direccion general para su aprobacion, y que la Intervencion general proceda al ajuste.

SERVICIO.

Art. 31. El pormenor de las obligaciones de cada clase en las factorías será objeto de una instruccion especial, denominándose los individuos, segun las respectivas categorías y ocupaciones, celadores, panaderos, guarda-almacenes y mozos de faena.

GRATIFICACIONES LABORALES.

Art. 32. Además del haber asignado á cada clase se abonarán en los dias de trabajo las siguientes gratificaciones:

Jefe de masa, 600 milésimas de escudo.

Panaderos de pala, 600 idem.

Panadero amasador, 400 idem.

Guarda-almacen, 400 idem.

Faeneros, 300 idem.

Art. 33. Cuando los albañiles, carpinteros y herreros trabajasen como maestros en sus oficios tendrán 500 milésimas de escudo diarias de gratificacion.

Art. 34. Estas gratificaciones corresponden á diez horas efectivas de trabajo diario, sufriendo las reducciones proporcionales á la menor duracion del trabajo de cada obrero.

Art. 35. Cuando al personal de obreros se le exija un servicio extraordinario, en proporcion á él se aumentará la gratificacion laboral en 150 milésimas de escudo para los Jefes de masa y panaderos de pala, y cien milésimas para los demas panaderos y faeneros.

PREMIOS Y RETIROS.

Art. 36. Los sargentos, cabos y obreros tendrán derecho á iguales premios y retiros que los que respectivamente disfrutan estas clases en el ejército.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 37. Los individuos del cuerpo de obreros estarán sujetos á la jurisdiccion de los respectivos Capitanes generales en todos los delitos penados por el tratado 8.º de las Reales ordenanzas, teniendo las clases la autoridad y atribuciones que las mismas conceden.

Art. 38. Las faltas cometidas en el servicio especial de obreros serán castigadas con multas proporcionadas segun el caso, pudiendo imponerlas el Oficial subalterno de la seccion desde 0,400 hasta un escudo, el Comandante

de aquella hasta dos escudos, el Comisario de provisiones hasta cuatro escudos, seis el Intendente del distrito y diez el General Director, cuando así lo estime conveniente.

Estas multas afectarán siempre á las gratificaciones laborales y nunca á los haberes que los multados devenguen.

Art. 39. En fin de cada mes se remitirán al General Director las relaciones nominales de los individuos a quienes se haya impuesto el castigo, con expresion de las faltas cometidas, cantidades que han de satisfacer y disposiciones que lo determinan: y cuando haya recaído la superior aprobacion de aquella autoridad se publicaran dichas relaciones en el *Boletin oficial* del cuerpo ó por medio de circulares.

Art. 40. De las cantidades recaudadas por multas se formará un fondo en cada seccion, del que sólo podrá disponer el Director general en favor de los individuos de las mismas que se distinguen por su buena conducta, inteligencia en su oficio y grande aplicacion al trabajo, á propuesta de sus Jefes.

Art. 41. Mensualmente se formará una liquidacion de este fondo, que se fijará en un cuadro en el dormitorio de la tropa, para que tenga la debida publicidad la inversion que de él se haga.

Art. 42. Las relaciones de multas de los doce meses, resumidas en una, se acompañarán á la liquidacion anual del fondo á que subvienen, sin figurar para nada en la cuenta de caja.

Art. 43. Tanto de las sumarias instruidas como de las faltas laborales que cometan los obreros dará el Intendente inmediata cuenta al Director general del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Para el servicio de campaña el Director general de Administracion militar designará á los Oficiales necesarios para el mando de los obreros que se destinen á los ejércitos, segun el número de ellos y las órdenes que reciba del Ministerio de la Guerra.

PLANTILLAS.

DE FUERZA Y HABERES.

- 6 Sargentos primeros, á 228 escudos cada uno.
 37 Idem segundos, á 174 id. id.
 7 Cornetas, á 116 id. 400 milésimas id.
 75 Cabos primeros, á 116 id. 400 id. id.
 75 Idem segundos, á 104 id. 400 id. id.
 150 Obreros de primera clase, á 88 id. 800 id. id.
 450 Idem de segunda id., á 84 id. id.

DE DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Número de las secciones.	DISTRITOS.	Número de escuadras.	SARGENTOS		Cornetas.	CABOS		OBREROS		TOTALES
			1.º	2.º		1.º	2.º	1.ª	2.ª	
1.ª	Castilla la Nueva.	12	4	6	2	12	12	24	72	129
2.ª	Cataluña.....	13	4	6	1	13	13	26	78	138
3.ª	Andalucía.....	9	4	6	1	9	9	18	54	98
4.ª	Valencia.....	7	1	3	1	7	7	14	42	75
5.ª	Galicia.....	4	»	2	»	4	4	8	24	42
6.ª	Aragón.....	3	»	2	»	3	3	6	18	32
7.ª	Granada.....	9	1	5	1	9	9	18	54	97
8.ª	Castilla la Vieja..	7	1	3	1	7	7	14	42	75
9.ª	Extremadura...	2	»	1	»	2	2	4	12	21
10.ª	Navarra y P. Vasc	5	»	2	»	5	5	10	30	52
11.ª	Islas Baleares...	4	»	1	»	4	4	8	24	44
TOTALES.....		75	6	37	7	75	75	150	450	800

Madrid 10 de Abril de 1866.—Es copia.—Quesada.—Es copia.—*Guad-el-Jelú.*

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 309.—
 El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes individuos de tropa de la guarnición de Madrid que en los sucesos del 22 de Junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del orden, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los expresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opción al premio pecuniario, serán destinados desde luego al batallón provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.º A los reenganchados y á los demas que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podran hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V.... para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene y sea relativo á los individuos del cuerpo de su mando, remitiendo á esta Direccion relacion de los que opten por el pase á los batallones provinciales, expresando el que elijan sin perjuicio de darlos de baja desde luego, haciéndolo igualmente sin pérdida de momento á los Jefes de aquellos para que procedan á su alta.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 310.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 de Junio próximo pasado dice de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Mayo próximo pasado consultando acerca de si pueden solicitar el ingreso en el cuerpo de carabineros del reino los sargentos y cabos reenganchados del ejército á quienes falte más de seis meses para extinguir el tiempo de su empeño; y conformándose con lo informado por el Inspector general de dicho instituto en primero del mes actual, se ha servido disponer manifieste á V. E. que desde luego puede cursar las instancias de los sargentos y cabos reenganchados que soliciten pasar á carabineros, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio en su reenganche siempre que reúnan los demas requisitos que para el expresado ingreso se requieren y se obligan á servir en el precitado cuerpo el tiempo por que se comprometieron en el ejército si les faltase aún más de dos años ó se reenganchasen en caso contrario á lo ménos por los mismos dos que previene el art. 29 del reglamento de dicho cuerpo; debiendo renunciar al propio tiempo al premio de reenganche que disfruten desde el dia en que tenga efecto su pase en armonía con lo que dispone el art. 24 de la ley de 26 de Enero de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para conocimiento de V.... y de todas las clase del cuerpo de su mando.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 311.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 23 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que á todos los heridos de la clase de tropa de los cuerpos del ejército, Guardia civil y Carabineros que lo fueron en los sucesos del día 22 del actual se les satisfaga la cantidad de 4 escudos en concepto de gratificación; debiendo aplicarse su importe al capítulo de gastos diversos del presupuesto vigente, y quedando V. E. facultado para dictar las disposiciones necesarias a la más pronta realización del expresado abono.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 312.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 12 de Junio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio en 8 de Mayo último, participando que el farmacéutico vecino de Valladolid D. Domingo Llorente y Balanzategui, segundo ayudante honorario del cuerpo de Sanidad militar, despues de haber surtido los botiquines del batallon cazadores de Llerena con cuantos medicamentos le hacian falta para dejarlos en el estado más completo no ha querido admitir cantidad alguna. Enterada S. M. se ha dignado mandar se den las gracias en su Real nombre al mencionado farmacéutico por su generoso desprendimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que la digna conducta del farmacéutico Sr. Llorente, tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.

El Marqués de Guad-el-Jelú.



RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 7 y 18 de Abril y 4 de Mayo últimos se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo mensual. — <i>Escudos. Mils.</i>	Puntos donde fijan su residencia.
Coronel.....	D. Domingo Caramés y García.....	207	Madrid.
Idem.....	D. Manuel Ramirez de Arellano.....	207	Idem.
Idem.....	D. Bernardo Salafranca y Vivar.....	193	Idem.
Teniente Coronel.....	D. Manuel Marquez de Prado.....	144	Idem.
Idem.....	D. Carlos Lopez Perella.....	144	Murcia.
Idem.....	D. Lorenzo Lopez de Padilla.....	144	Talavera de la Reina.
Idem.....	D. Fernando Lopez Padilla.....	144	Madrid.
Comandante.....	D. Pedro Mateo y Lopez.....	144	Mondoñedo (Lugo).
Idem.....	D. Pedro Ivars y Ros.....	124	Pego (Alicante).
Idem.....	D. José Torrejon y Correa.....	144	Madrid.
Idem.....	D. Manuel Keersse y Gasal.....	144	Zaragoza.
Idem.....	D. José Rufete y Muñoz.....	144	Madrid.
Idem.....	D. Manuel de Mata y García.....	144	Idem.
Idem.....	D. José Valdés y Merino.....	48	Cádiz.
Capitan.....	D. Santiago de la Cuesta.....	100	Valencia.
Idem.....	D. José Rodriguez y Muñoz.....	100	Granada.
Idem.....	D. Rafael Monleon y Camacho.....	90	Valencia.
Idem.....	D. Diego Horguin y Pastrana.....	90	Ceuta.
Idem.....	D. Ramon Suarez Montenegro.....	90	Chantada (Lugo).
Idem.....	D. José Manzanares y Gamuzas.....	80	Pamplona.
Idem.....	D. José Muñoz y Lasierra.....	40	Madrid.

Idem.....	D. Ramon Solá y Barron.....	40	Sevilla.
Idem.....	D. Juan Estades y Socies.....	40	Fornaluto (Mallorca).
Idem.....	D. Arias Pardo y Bonanza.....	30	Rivadeo (Lugo).
Idem.....	D. Diego Otero y Vidal.....	40	Cartagena.
Idem.....	D. Fernando Rocco y Bugallo.....	40	Gerona (Cataluña).
Idem.....	D. Ricardo Navarrete y Revollar.....	66	Colmenar de Oreja (Madrid)
Teniente.....	D. Joaquin Ballesteros y Suarez.....	26	Cartagena.
Idem.....	D. Juan Martinez Jover.....	49,500	Albacete.
Idem.....	D. Andrés Balló y Echevarría.....	Licencia absoluta...	Alcalá de Henares.
Idem.....	D. Miguel Schmich y Duque.....	Idem.....	Barcelona.
Idem.....	D. Javier Camps y Puigmartí.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	D. Mariano Santistéban y Agreda.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	D. Arturo Valles y Más.....	Idem.....	Idem.
Subteniente.....	D. Juan Chazarri y Arteaga.....	Idem.....	Cádiz.
Idem.....	D. Antonio Soler y Megias.....	Idem.....	Orihuela.

ANUNCIOS.

Existiendo en esta Direccion algunos ejemplares sobrantes de los tomos de circulares expedidas por la misma desde 1841 á 1848, ambos inclusive, se hace saber en el *Memorial* por si alguno desea adquirir dicha coleccion al precio de un escudo 800 milésimas tomo, en esta corte.

NOCIONES SOBRE EL DERECHO DE PETICION EN ASUNTOS MILITARES

POR RAMON ELICES MONTES,

SARGENTO SEGUNDO

DEL 2.º BATALLON DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE CORDOBA, NÚM. 10.

Hállase de venta en Cádiz, encuadernada á la rústica, al precio de 3 rs. en dicha ciudad, y 4 en el resto de la Península, franca de porte; dándose gratis un ejemplar por cada 20 y 8 por cada 100.

Los pedidos se dirigirán al autor, acompañando su importe en sellos de franqueo, libranza del giro mútuo, ó abonaré á favor de la caja de su referido batallon.